

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de ratificación del Convenio y Protocolo Final entre el Gobierno español y el Gobierno del Consejo Federal Suizo sobre Seguridad Social, firmado en Berna el día 13 de octubre de 1969.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE.

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 13 de octubre de 1969, el Plenipotenciario de España firmo en Berna, juntamente con el Plenipotenciario de Suiza, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio y un Protocolo Final, entre el Gobierno español y el Gobierno del Consejo Federal Suizo, sobre Seguridad Social cuyo texto certificado se inserta a continuación:

El Jefe del Estado Español y el Consejo Federal Suizo, animados del deseo de adaptar las relaciones existentes entre España y Suiza en materia de seguridad social al desarrollo de la legislación de los dos Estados, han resuelto concluir un Convenio que sustituya el de 21 de septiembre de 1959 y, a tal fin, han nombrado como Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don Juan Pablo de Lojendio e Irure, Marqués de Vellisca, Embajador de España en Berna

El Consejo Federal Suizo, al señor Cristoforo Motta, Vice-director de la Oficina Federal de Seguros Sociales y Delegado del Consejo Federal para los Convenios sobre Seguros Sociales, los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

### TITULO I

#### Disposiciones generales

##### ARTICULO 1

1. El presente Convenio se aplicará:

#### A. En España:

a) A las disposiciones legales del Régimen General de Seguridad Social concernientes a:

- (i) Accidentes de trabajo.
- (ii) Enfermedades profesionales.
- (iii) Invalidez profesional.
- (iv) Invalidez permanente.
- (v) Vejez.
- (vi) Muerte y supervivencia.
- (vii) Protección familiar.

b) A las disposiciones legales de los Regímenes especiales siguientes, en lo que concierne a las contingencias enumeradas en el apartado a) anterior:

- (i) El régimen agrario.
- (ii) El régimen de los trabajadores del mar.
- (iii) El régimen de los servidores domésticos.
- (iv) El régimen de los trabajadores autónomos.

#### B. En Suiza:

a) A la legislación federal sobre el seguro de vejez y supervivencias.

b) A la legislación federal sobre el seguro de invalidez.

c) A la legislación federal sobre el seguro en caso de accidentes profesionales y no profesionales y de enfermedades profesionales.

d) A la legislación federal sobre los subsidios familiares a los trabajadores agrícolas y a los pequeños campesinos.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a todos los actos legislativos o reglamentarios que codifiquen, modifiquen o completen las legislaciones enumeradas en el párrafo primero del presente artículo.

También se aplicará:

a) A las disposiciones legales que cubran un nuevo sector de la seguridad social, a condición de que se llegue a un Acuerdo a este efecto entre las Partes Contratantes.

b) A las disposiciones legales que extiendan los regímenes existentes a nuevas categorías de beneficiarios si no hubiera, a este respecto, oposición de la Parte interesada, notificada a la otra Parte en un plazo de tres meses a contar desde la publicación oficial de dichas disposiciones.

##### ARTICULO 2

A reserva de las disposiciones en contrario del presente Convenio y de su Protocolo Final, los súbditos de una de las Partes Contratantes, así como sus derechohabientes, quedarán sometidos a las obligaciones y disfrutarán de los beneficios de la legislación de la otra Parte en las mismas condiciones que los súbditos de dicha Parte.

### TITULO II

#### Legislación aplicable

##### ARTICULO 3

1. Los súbditos de una de las Partes Contratantes que ejerzan una actividad profesional quedaran sujetos a las legislaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio lleven a cabo su actividad.

2. Cuando en virtud de actividades ejercidas en los territorios de las dos Partes sean aplicables las legislaciones de ambas Partes conforme al principio enunciado en el párrafo primero, las cotizaciones a los seguros de las dos Partes serán adeudadas en función de las actividades llevadas a cabo en el territorio respectivo.

##### ARTICULO 4

El principio establecido en el artículo 3, párrafo 1, tendrá las siguientes excepciones:

a) Los trabajadores asalariados empleados por una Empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes y sean destacados al territorio de la otra para realizar trabajos de carácter temporal, quedaran sometidos durante un periodo de veinticuatro meses a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga la Empresa su sede.

Si la duración del desplazamiento se prolongara más de dicho plazo, el sometimiento a la legislación de la primera Parte podrá excepcionalmente ser mantenido durante un periodo que se convendrá de común acuerdo entre las Autoridades competentes de las dos Partes.

b) Los trabajadores asalariados de las Empresas de transportes que tengan su sede en el territorio de una de las Partes quedaran sometidos a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede la Empresa, como si estuvieran empleados en dicho territorio; sin embargo, cuando la Empresa tenga en el territorio de la otra Parte una sucursal o una representación fija, los trabajadores empleados en estas quedaran sometidos a la legislación de la Parte donde se encuentre dicha sucursal o la representación, con excepción de quienes sean enviados con carácter no permanente.

c) Los trabajadores asalariados de un servicio oficial destacados por una de las Partes Contratantes a la otra estarán sometidos a las disposiciones legales de la Parte que les envía.

d) Los apartados a) y b) se aplicarán a todos los trabajadores asalariados, cualquiera que sea su nacionalidad.

## ARTÍCULO 5

1. Los súbditos de una de las Partes Contratantes enviados al territorio de la otra Parte como miembros de las Misiones diplomáticas y de los Consulados de la primera Parte, quedarán sometidos a la legislación de esta Parte.

2. Los súbditos de una de las Partes contratadas en el territorio de la otra para trabajar en una Misión diplomática o Consulado de la primera Parte, quedarán sometidos a la legislación de la segunda Parte. Podrán optar por la aplicación de la legislación de la primera Parte durante los tres meses siguientes al comienzo de su empleo.

3. Las disposiciones del párrafo 2 se aplicarán por analogía a los súbditos de una de las Partes que estén empleados al servicio personal de una de las personas mencionadas en el párrafo 1.

4. Los párrafos 1 a 3 no serán aplicables a los empleados de los miembros honorarios de puestos consulares.

## ARTÍCULO 6

Las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes podrán convenir excepciones a las reglas enunciadas en los artículos 3 a 5.

## TÍTULO III

## Disposiciones particulares

## CAPÍTULO PRIMERO

## Invalidez, vejez, muerte y supervivencia

## Sección A.—«Aplicación de la legislación suiza.»

## ARTÍCULO 7

1. Los súbditos españoles tendrán derecho a las rentas ordinarias y a los subsidios por incapacidad del seguro de vejez y supervivencia suizo en las mismas condiciones que los súbditos suizos, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

2. Cuando el importe de la renta ordinaria parcial que pueda corresponder a un súbdito español que no resida en Suiza, se eleve a menos del 10 por 100 de la renta ordinaria completa, dicho súbdito español solamente tendrá derecho a una indemnización única igual al valor actuarial de la renta debida. El súbdito español que se haya beneficiado en Suiza de tal renta parcial y abandone definitivamente el territorio helvético recibirá igualmente tal indemnización.

Cuando por el seguro suizo se haya abonado la indemnización única, ni el beneficiario, ni sus supervivientes podrán hacer valer ningún derecho ante dicho seguro en virtud de las cotizaciones abonadas hasta entonces.

## ARTÍCULO 8

1. Los súbditos españoles que residan en Suiza podrán beneficiarse de las medidas de readaptación del seguro de invalidez suizo si, en el momento inmediatamente anterior a aquel en que se haya producido la invalidez, han efectuado cotizaciones en el seguro suizo durante un año completo como mínimo.

2. Las esposas y las viudas de nacionalidad española que no ejerzan una actividad lucrativa, así como los hijos menores de la misma nacionalidad, que residan en Suiza podrán solicitar las medidas de readaptación del seguro de invalidez suizo si, inmediatamente antes del momento de producirse la invalidez, vivieran residiendo en Suiza, de manera ininterrumpida, durante un año como mínimo; los hijos menores podrán igualmente solicitar tales medidas si residieran en Suiza y hubieran nacido allí inválidos o si hubieran residido ininterrumpidamente en Suiza desde su nacimiento.

3. Los trabajadores españoles de temporada en Suiza que hubieran pagado cotizaciones al seguro suizo durante dieciocho meses por lo menos en el curso de los tres años precedentes al momento en que sobrevino la invalidez, de los cuales un mes al menos inmediatamente antes de dicho momento tendrán derecho a las medidas de readaptación del seguro de invalidez suizo necesarias para la reintegración a la vida económica suiza.

## ARTÍCULO 9

1. Los súbditos españoles tendrán derecho a las rentas ordinarias y a los subsidios por incapacidad del seguro de

invalidez suizo en las mismas condiciones que los súbditos suizos a reserva de los párrafos 2 y 3.

2. Las rentas ordinarias a los asegurados cuyo grado de invalidez sea inferior al 50 por 100 no podrán ser abonadas a los súbditos españoles que abandonen Suiza definitivamente. Cuando resida en el extranjero un súbdito español beneficiario de una media renta ordinaria del seguro de invalidez suizo se le continuará abonando dicha renta sin modificación si experimentara agravación la invalidez que sufre.

3. Para determinar los períodos de cotización que hayan de servir de base para calcular la renta ordinaria del seguro de invalidez suizo a los súbditos españoles o suizos, los períodos de seguro y los asimilados cumplidos según las disposiciones legales españolas, serán computados como período de cotización suizos siempre que no se superpongan.

4. Las rentas ordinarias de vejez y supervivientes del seguro suizo que sustituyan a una renta de invalidez, fijada según el párrafo precedente, serán calculadas conforme a las disposiciones legales suizas, teniendo en cuenta exclusivamente los períodos de cotización suizos. Sin embargo, en el caso de que los períodos de seguro españoles, teniendo en cuenta el artículo 11 y las disposiciones de otros Convenios internacionales, excepcionalmente no dieran derecho a una prestación española análoga, serán computados también para determinar los períodos de cotización que deben servir de base de cálculo de las mencionadas rentas suizas.

## ARTÍCULO 10

Los súbditos españoles tendrán derecho a las rentas extraordinarias del seguro de vejez y supervivientes y del seguro de invalidez suizo, en las mismas condiciones que los súbditos suizos, mientras conserven su domicilio en Suiza, así como si en el momento inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la renta hubieran residido en Suiza de forma ininterrumpida durante un período mínimo de diez años cuando se trate de una pensión de vejez y de cinco años al menos cuando se trate de una renta de supervivientes y de una renta de invalidez o bien de una renta de vejez que haya sustituido a las dos anteriores.

## Sección B.—«Aplicación de la legislación española.»

## ARTÍCULO 11

Cuando un trabajador al que se aplique el presente Convenio hubiera estado sometido sucesiva o alternativamente a las legislaciones de las dos Partes Contratantes, los períodos de cotización y asimilados cumplidos según cada una de dichas legislaciones serán totalizados, por parte de España, en tanto no se superpongan para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones que en este capítulo se regulan.

## ARTÍCULO 12

En caso de que se soliciten prestaciones de vejez de la seguridad social española, cuando deban computarse según la disposición del artículo 11 los períodos de cotización y los períodos asimilados cumplidos en los dos países, la legislación española se aplicará con las siguientes particularidades:

a) Los súbditos de las Partes Contratantes que estén asegurados en el seguro suizo de vejez y supervivientes cuando se produzca el hecho causante, serán considerados como en situación de alta en la seguridad social española.

b) Del período mínimo de setecientos días de cotización necesario para la apertura del derecho a la prestación, al menos un año deberá estar cubierto por cotizaciones pagadas efectivamente a la seguridad social española, y dentro del período de los siete años inmediatamente anteriores a la realización del hecho causante, o en su defecto, dentro del período de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que el interesado haya salido de España por última vez.

c) 1. Para calcular la base reguladora de la pensión se computarán las cotizaciones abonadas en el curso de un período de veinticuatro meses naturales consecutivos. Este período deberá ser elegido por el solicitante, a fin de cumplir los requisitos del apartado b) precedente.

2. Si durante el período elegido por el solicitante hubiera abonado cotizaciones tanto a la seguridad social española como al seguro de pensiones suizo, el promedio de las abonadas en España se aplicará y extenderá igualmente al período en que las cotizaciones hubieran sido abonadas en Suiza durante dichos veinticuatro meses.

## ARTÍCULO 13

1. El importe de la pensión de vejez que en sus niveles mínimo y complementario puedan solicitar los súbditos suizos de acuerdo con el artículo 12, será del 5 por 100 de la base reguladora por cada año completo de cotización en España, hasta el noveno inclusive. A partir del décimo año se aplicará el baremo de prestaciones establecido por la legislación española.

2. Una vez cumplidos diez años completos de cotización en España, se beneficiarán también dichos trabajadores de las disposiciones relativas a la cuantía mínima de la pensión de vejez.

3. Cuando el importe de la pensión que pueda solicitar un súbdito suizo que no resida en España sea inferior al 10 por 100 de la pensión a la que hubiera tenido derecho después de treinta y cinco años de cotización, dicho súbdito suizo sólo tendrá derecho a una indemnización única igual al valor actuarial de la prestación. El súbdito suizo que se hubiera beneficiado de dicha pensión en España y que deje definitivamente el territorio español, recibirá igualmente esa indemnización.

4. Cuando se haya abonado la indemnización a que alude el párrafo anterior, ni el beneficiario, ni sus derechohabientes, podrán hacer valer ningún derecho en relación con la seguridad social española por virtud de las cotizaciones efectuadas hasta entonces.

## ARTÍCULO 14

Los súbditos suizos tendrán derecho a las prestaciones de invalidez provisional y permanente de la seguridad social española en las mismas condiciones que los súbditos españoles. Sin embargo, dejarán de percibir las prestaciones de invalidez provisional cuando salgan de España en el curso del tratamiento sin haber obtenido previamente la autorización del Organismo competente.

## ARTÍCULO 15

1. Respecto de las prestaciones de supervivencia de la seguridad social española, cuando los períodos de cotización y asimilados cumplidos en los dos países deban computarse según la disposición del artículo 11, la legislación española se aplicará como si los súbditos de las Partes Contratantes que estuvieran asegurados en el seguro suizo de vejez y supervivientes en el momento de su fallecimiento estuvieran en alta en la seguridad social española en dicho instante.

2. Una vez efectuada la totalización mencionada en el artículo 11, el importe de las prestaciones de supervivencia a cargo del Organismo competente español será calculado proporcionalmente a los períodos y bases de cotización en España.

3. Si el importe de la prestación a que el interesado tuviera derecho sin aplicar las disposiciones del artículo 11 y del párrafo 2 del presente artículo, por el hecho de los períodos de cotización cumplidos según la legislación española, fuera superior al total de las prestaciones resultantes de la aplicación de dichas disposiciones y del artículo 7, el beneficiario tendrá derecho a un complemento igual a la diferencia, a cargo del Organismo competente español.

## CAPÍTULO II

*Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*

## ARTÍCULO 16

1. Los súbditos españoles y suizos, así como los de un tercer país, asegurados según la legislación de una de las Partes Contratantes, que hayan sido víctimas de un accidente de trabajo o que contraigan una enfermedad profesional en el territorio de la otra Parte, podrán solicitar del Organismo competente de esta última Parte que se les preste la asistencia sanitaria.

2. Los súbditos españoles o suizos, así como los súbditos de un tercer país, que soliciten prestaciones sanitarias como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, por aplicación de la legislación de una de las Partes Contratantes, se beneficiarán igualmente de dichas prestaciones cuando trasladen su residencia al territorio de la otra Parte, durante el tratamiento médico y previa autorización del Organismo competente. Esta autorización deberá concederse si no se ha formulado en contrario ninguna objeción de carácter médico y si la persona va a reunirse con su familia.

3. Las prestaciones sanitarias que soliciten las personas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, serán concedidas de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al Organismo del lugar de residencia que se designe por las Autoridades competentes.

4. La concesión de prótesis y otras prestaciones en especie de gran importancia estará subordinada, salvo caso de urgencia absoluta, a la autorización previa del Organismo competente.

## ARTÍCULO 17

1. Con exclusión de las rentas, de las indemnizaciones por defunción y de las mejoras para terceras personas, las prestaciones económicas a que tengan derecho los súbditos españoles y suizos, según las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, serán abonadas por el Organismo del lugar donde se encuentre el derechohabiente, en los casos previstos en el artículo 16, párrafos 1 y 2, a solicitud del Organismo competente y conforme a las modalidades de la legislación que sea aplicable a este último.

2. El Organismo competente deberá precisar en su solicitud el importe y el límite de duración de las prestaciones económicas a que tenga derecho el interesado.

## ARTÍCULO 18

El Organismo competente reembolsará el importe de las prestaciones servidas en aplicación de los artículos 16 y 17 al Organismo que las haya anticipado, con excepción de los gastos de administración. En lo que concierne a las prestaciones mencionadas en el artículo 16, este reembolso podrá efectuarse a tanto alzado, según un procedimiento a convenir entre las Autoridades competentes.

## ARTÍCULO 19

En caso de enfermedad profesional, los Organismos competentes de las Partes Contratantes aplicarán su propia legislación.

## CAPÍTULO III

*Prestaciones familiares*

## ARTÍCULO 20

1. Los trabajadores agrícolas españoles que habiten en Suiza con su cónyuge o sus hijos serán asimilados a los asalariados suizos y podrán solicitar los subsidios «de ménage», así como los subsidios por hijos previstos por la legislación federal suiza.

2. Los trabajadores agrícolas españoles cuyos hijos vivan fuera de Suiza tendrán derecho, mientras dure su empleo en Suiza, a los subsidios por hijos previstos por la legislación federal citada.

## ARTÍCULO 21

Los trabajadores suizos tendrán derecho mientras dure su empleo en España a las prestaciones de protección a la familia previstas por la legislación española, cualquiera que sea el lugar de residencia de las personas que den derecho a estas prestaciones. El artículo 11 se aplicará por analogía.

## TÍTULO IV

*Disposiciones diversas*

## ARTÍCULO 22

1. Para aplicar el presente Convenio, el término Autoridad competente designa:

En lo que concierne a España, el Ministerio de Trabajo.  
En lo que concierne a Suiza, la Oficina Federal de Seguros Sociales.

2. Las Autoridades competentes:

- Concluirán los Acuerdos administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- Se comunicarán toda clase de informaciones sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio.
- Se comunicarán todas las informaciones sobre las modificaciones de su legislación.
- Especialmente podrán convenir que cada Parte Contratante designe Organismos de enlace.
- Podrán fijar, de común acuerdo, disposiciones relativas a la notificación de actuaciones judiciales.

## ARTÍCULO 23

1. Para aplicar el presente Convenio, las Autoridades y los Organismos competentes se prestarán sus buenos oficios como si se tratase de aplicar su propia legislación.

2. Las Autoridades competentes establecerán, de común acuerdo, las modalidades del control médico y administrativo de los beneficiarios del presente Convenio.

3. Las Autoridades competentes de las dos Partes Contratantes podrán fijar de común acuerdo las condiciones en que las personas con derecho a prestaciones de enfermedad o de readaptación por razón de una invalidez puedan ser autorizadas a trasladar su residencia a su país de origen y seguir el tratamiento necesario bajo la supervisión de los Organismos de este país.

4. Las Autoridades competentes se prestarán ayuda mutua para aplicar el seguro facultativo suizo de vejez y supervivientes y los seguros sociales voluntarios españoles a los súbditos de una de las Partes que residan en el territorio de la otra.

## ARTÍCULO 24

1. El penoso de las exenciones o reducciones de derechos de timbre y de impuestos previstos por la legislación de una de las Partes Contratantes para los documentos expedidos en aplicación de la legislación de esta Parte se extenderá a los documentos expedidos en aplicación de la legislación de la otra Parte.

2. Las Autoridades o los Organismos competentes de las dos Partes no exigirán el visado de legalización de las Autoridades diplomáticas o consulares en las actas, certificados o documentos que hayan de ser expedidos para la aplicación del presente Convenio.

## ARTÍCULO 25

Los documentos que se expiden en aplicación del presente Convenio podrán ser redactados en las lenguas oficiales de las Partes Contratantes.

## ARTÍCULO 26

Las solicitudes, declaraciones o recursos que hayan de presentarse en un plazo determinado a un Organismo de una de las Partes Contratantes serán consideradas como recibidas si son presentadas en el mismo plazo al Organismo correspondiente de la otra Parte. En tal caso, este último Organismo enviará sin demora dichas solicitudes, declaraciones o recursos al Organismo competente de la primera Parte, consignando la fecha de su recepción.

## ARTÍCULO 27

1. Las Organismos deudores de prestaciones en aplicación del presente Convenio quedarán liberados válidamente en la moneda de su país.

2. Las transferencias que exija la ejecución del presente Convenio tendrán lugar conforme a los acuerdos sobre esta materia que estén vigentes entre las dos Partes Contratantes en el momento de las transferencias.

3. Si se adoptan disposiciones por una u otra de las Partes Contratantes para someter a restricciones el tráfico de divisas, se tomarán medidas en plazo breve por las dos Partes para asegurar la transferencia de las sumas debidas de una a otra Parte, conforme a lo dispuesto por el presente Convenio.

## ARTÍCULO 28

1. Cuando una persona pueda solicitar prestaciones según las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes por un daño ocurrido en el territorio de la otra Parte y tenga derecho a reclamar de un tercero la reparación del daño en virtud de las disposiciones legales de esta última Parte, la institución deudora de las prestaciones de la primera Parte se subrogará en el derecho a la reparación respecto del tercero, según las disposiciones legales que le sean aplicables. La otra Parte reconocerá esta subrogación a condición de que las disposiciones aplicables de su legislación nacional prevean también el principio de transferencia del derecho a reparación.

2. Cuando, en aplicación del párrafo anterior, instituciones de seguro de las dos Partes Contratantes tengan derecho a reclamar la reparación de un daño en virtud de prestaciones concedidas por el mismo hecho, serán acreedoras solidarias y deberán proceder entre ellas a la distribución de los importes recuperados proporcionalmente a las prestaciones debidas por cada una de ellas.

## ARTÍCULO 29

1. Las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes resolverán de común acuerdo todas las dificultades que surjan en la aplicación del presente Convenio.

2. Si no fuera posible llegar a una solución por el medio indicado, la diferencia será sometida a un Organismo arbitral, que deberá resolverla según los principios fundamentales y el espíritu del Convenio. Las Partes Contratantes decidirán de común acuerdo la composición y las reglas de procedimiento de este Organismo.

## TÍTULO V

## Disposiciones transitorias y finales

## ARTÍCULO 30

1. El presente Convenio no afectará a los derechos adquiridos antes de su entrada en vigor.

2. El presente Convenio no creará derechos por periodos anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

3. Todo periodo de seguro, periodo de cotización o periodo asimilado, así como todo periodo de residencia cumplido bajo la legislación de una de las Partes Contratantes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, será tenido en cuenta para determinar el derecho a las prestaciones conforme a las disposiciones de este Convenio.

4. A reserva de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, quedarán abiertos los derechos en virtud del presente Convenio, incluso si se relacionan con una eventualidad ocurrida anteriormente a su entrada en vigor.

Sin embargo, las rentas ordinarias del seguro de vejez y supervivientes suizo no se concederán, según las disposiciones del presente Convenio, más que si la eventualidad hubiera ocurrido después del 31 de diciembre de 1959, a condición de que las cotizaciones no hubieran sido transferidas o reembolsadas, en aplicación del artículo 7, párrafo 3, del Convenio entre España y Suiza, de 21 de septiembre de 1959. Los derechos que pretendan los súbditos españoles en virtud de eventualidades ocurridas antes del 1 de enero de 1960, continuarán reglándose por el artículo 7 de dicho Convenio, de 21 de septiembre de 1959.

5. El presente Convenio no se aplicará a los derechos que hayan sido liquidados por concesión de una indemnización a tanto alzado o por el reembolso de cotizaciones.

## ARTÍCULO 31

El Protocolo Final anexo forma parte integrante del presente Convenio.

## ARTÍCULO 32

1. El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación se canjearán en Madrid lo más pronto posible.

2. Entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al del Canje de los Instrumentos de Ratificación.

## ARTÍCULO 33

1. El presente Convenio se concluye por un plazo de un año. Será renovado tácitamente de año en año, salvo denuncia por una u otra de las Partes Contratantes, que deberá ser notificada, por lo menos, tres meses antes de su vencimiento.

2. En caso de denuncia del Convenio, deberán ser mantenidos todos los derechos adquiridos por una persona en virtud de sus disposiciones. Acuerdos al efecto establecerán la determinación de los derechos en curso de adquisición al amparo de sus disposiciones.

3. El Convenio entre España y Suiza, de 21 de septiembre de 1959, quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, salvo lo previsto en el artículo 30, párrafo 4, del presente Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes firman el presente Convenio.

Hecho en Berna, en dos ejemplares, uno en español y otro en francés, haciendo fe igualmente los dos textos, el trece de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Por el Estado Español,  
JUAN PABLO DE LOJENDIO

Por la Confederación Suiza,  
CRISTOFORO MOTTA

## PROTOCOLO FINAL

### relativo al Convenio de Seguridad Social entre España y Suiza

Con motivo de la firma, en el día de hoy, del Convenio de Seguridad Social entre España y Suiza, denominado en adelante el Convenio, los Plenipotenciarios han convenido las declaraciones siguientes:

1. A efectos de la aplicación del Convenio, se entiende como territorio español las provincias peninsulares, islas Baleares, islas Canarias y las provincias del Norte de África.
  2. A efectos del Convenio, el término «residencia» significa estancia habitual.
  3. La igualdad de trato enunciada en el artículo 2 del Convenio no se aplicará a las disposiciones legales suizas concernientes al seguro de vejez, supervivientes e invalides facultativa de los súbditos suizos residentes en el extranjero, al seguro de vejez, supervivientes e invalides de los súbditos suizos que trabajen en el extranjero por cuenta de un empresario en Suiza, así como a las prestaciones de asistencia concedidas a los súbditos suizos que residan en el extranjero.
  4. Los súbditos suizos que causen baja en la seguridad social española podrán suscribir con la Mutualidad Laboral de su profesión el Contrato especial previsto en el artículo 93 de la Ley de Seguridad Social, siempre que cumplan las condiciones exigidas por la legislación española y tengan acreditado un periodo mínimo de un año de cotización en España.
  5. En los casos del artículo 4, b), del Convenio, las Empresas de transporte de una de las Partes Contratantes indicarán al Organismo competente de la otra Parte las personas que son destacadas con carácter no permanente.
  6. Quedarán asimiladas a los trabajadores asalariados empleados en un servicio oficial, a los efectos del artículo 4, c), del Convenio, las personas de nacionalidad suiza empleadas en España por la Oficina Nacional suiza de Turismo; el personal dedicado a la enseñanza, de nacionalidad suiza, empleado por las escuelas suizas en España, así como otras personas de nacionalidad suiza o española que las Autoridades competentes de las dos Partes Contratantes podrán designar de común acuerdo.
  7. La indemnización única prevista en los artículos 7, párrafo 2, y 13, párrafo 3, del Convenio, será igual al valor actual de la renta correspondiente en el momento de producirse el hecho causante según la legislación aplicable, o al valor actual de dicha renta en el momento en que el beneficiario o sus derechohabientes salgan definitivamente de Suiza o España, cuando la salida tenga lugar después de concederse la renta.
  8. Los súbditos españoles residentes en Suiza que salgan de Suiza por un periodo máximo de un mes, no interrumpirán su residencia en Suiza a los efectos del artículo 8, párrafo 4, del Convenio.
  9. Se considerarán como asegurados en el seguro de invalidez suizo los súbditos españoles no domiciliados en Suiza que, como consecuencia de una enfermedad o de un accidente, hayan debido abandonar su actividad en Suiza, pero permanezcan en este país hasta que se declare la invalidez.
  10. Los súbditos españoles residentes en Suiza que salgan de Suiza por un periodo máximo de tres meses por año civil, no interrumpirán su residencia en Suiza a los efectos del artículo 10 del Convenio. Por el contrario, los periodos durante los cuales los súbditos españoles residentes en Suiza hubieran estado exentos del seguro de vejez, supervivientes e invalides suizo no serán computados para el cumplimiento de los plazos previstos en el citado artículo 10 del Convenio.
  11. En lo que respecta a la invalidez, el artículo 30, párrafo 4, apartado primero, no se aplicará sino cuando el asegurado, en el momento de entrar en vigor el Convenio, residía todavía en el territorio de la Parte donde haya sobrevenido la invalidez. Sin embargo, serán pagadas a partir de la entrada en vigor del Convenio, y a reserva de sus disposiciones, las prestaciones que hubieran sido concedidas por una de las Partes y cuyo pago se hubiese suspendido en aplicación de la legislación de esta Parte por el hecho de la salida del causahabiente al extranjero.
  12. La seguridad social española podrá conceder a los trabajadores suizos residentes en España los beneficios de la asistencia social y los derivados de su acción en los servicios sociales.
- Cuando la concesión de estas prestaciones esté sujeta al cumplimiento de un periodo de cotización determinado, el súbdito suizo deberá acreditar al menos un año de seguro en Es-

paña, considerándose cubierto el resto con los periodos acreditados en Suiza.

Para beneficiarse de los créditos laborales, el trabajador suizo deberá haber residido a España durante los cinco años inmediatamente anteriores a su solicitud. Los trabajadores suizos que dejen definitivamente España deberán reembolsar, antes de su salida, el saldo pendiente de amortización de dichos créditos.

13. Las disposiciones del Convenio relativas a la colaboración administrativa y sanitaria, así como el artículo 28, se aplicarán igualmente en España a los accidentes no profesionales cubiertos por el Organismo competente suizo.

14. Cuando los trabajadores españoles empleados en Suiza no se beneficien ya de un seguro de asistencia médico-farmacéutica al amparo de la Ley Federal de 19 de junio de 1911 sobre seguros de enfermedad y accidentes, su empresario deberá encargarse de que contraten tal seguro y si no lo hicieran, deberá suscribirlo en su nombre. Podrá deducir de su salario la cotización correspondiente, a reserva de otros acuerdos entre las Partes interesadas.

15. El acceso al seguro de enfermedad suizo se facilitará de la forma siguiente:

a) Cuando un súbdito de una de las Partes Contratantes transfiera su residencia de España a Suiza y cause baja en la seguridad social española, deberá ser admitido, con independencia de su edad, por una de las Cajas suizas reconocidas de enfermedad, designadas por la Autoridad competente suiza, y podrá asegurarse tanto para la asistencia médico y farmacéutica como para la indemnización diaria, a condición de que:

- cumpla los demás requisitos estatutarios para su admisión,
- haya estado afiliado en la seguridad social española antes de transferir su domicilio,
- solicite su admisión en una Caja suiza, en un plazo de tres meses a contar desde la fecha de su baja en la seguridad social española, y
- no cambie de residencia únicamente por seguir un tratamiento médico curativo.

b) La esposa y los hijos menores de veinte años de un súbdito de una de las Partes Contratantes se beneficiarán del mismo derecho a la admisión en una Caja reconocida de enfermedad, para la asistencia médica y farmacéutica, cuando cumplan las condiciones arriba enunciadas.

c) Los periodos de seguro cumplidos en la seguridad social española serán computados para la apertura del derecho a las prestaciones, a condición, sin embargo, por lo que respecta a las prestaciones por maternidad de que el asegurado hubiera estado afiliado por lo menos tres meses a una Caja suiza de enfermedad.

16. Cuando un trabajador súbdito de una de las Partes Contratantes que hubiera estado afiliado a una Caja suiza reconocida de enfermedad, traslade su residencia a España, tendrá derecho, en caso de enfermedad a las prestaciones sanitarias y económicas de la seguridad social española, bajo las siguientes condiciones:

- haya sido afiliado y se encuentre en situación de alta en la seguridad social española,
- para el cumplimiento de los periodos de espera exigidos por la seguridad social española para la concesión de las prestaciones económicas se computarán, en su caso, los periodos de cotización y afiliación en una Caja suiza reconocida de enfermedad.

La esposa y demás familiares beneficiarios del trabajador suizo comprendido en la seguridad social española se beneficiarán asimismo del cómputo de los periodos de afiliación en una Caja suiza reconocida de enfermedad para el cumplimiento del periodo de espera necesario para tener derecho a las prestaciones sanitarias según la legislación española.

Tanto en el caso del trabajador como en el de los familiares beneficiarios, solamente se computarán a efectos del cumplimiento de los periodos de espera en España, los de cotización efectuados en una Caja suiza reconocida de enfermedad, cuando se solicite la afiliación y alta del trabajador en la seguridad social española en un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de su baja en la Caja de enfermedad suiza y siempre que no cambie de residencia, únicamente por seguir un tratamiento médico-sanitario.

El presente Protocolo Final constituye parte integrante del Convenio de Seguridad Social, concluido en esta fecha entre España y Suiza; será ratificado y surtirá efectos en las mismas condiciones y con la misma duración del Convenio.

Hecho en dos ejemplares, uno en español y otro en francés, haciendo fe igualmente ambos textos en Berna el tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Por el Estado Español  
 JUAN PABLO DE LOBERDIO

Por la Confederación Suiza  
 CRISTOFORO MOTTA

Por tanto, habiendo visto y examinado los treinta y tres artículos que integran dicho Convenio y su Protocolo Final, y oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplido, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y rubricado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores  
 GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

El Canje de Instrumentos de Ratificación se verificó en Madrid el día 27 de julio de 1970.

De acuerdo con el apartado segundo del artículo 32, el Convenio entrara en vigor el día 1 de septiembre de 1970.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 21 de agosto de 1970 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.233.895 pesetas al presupuesto de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas en el artículo séptimo del Decreto 1562/1970, de 11 de junio, aprobatorio del vigente presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar al referido presupuesto un crédito extraordinario de 1.233.895 pesetas a su sección 10, «Obligaciones generales», Capítulo 1.º, «Remuneraciones de personal», Artículo 17, «Personal eventual y contratados», Concepto 173, «Insuficiencia en el crédito de remuneraciones de 1969 para satisfacer los emolumentos de este personal durante el citado año». El mayor gasto será cubierto con recursos de su Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de agosto de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 27 de agosto de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 0301 C	10.000
Campanado congelado	Ex. 0301 C	10
Carilópodos congelados, excepto calamares	Ex. 0302 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 0302 B-5	2.000
Garbapzos	0705 B-1	2.500
Lentejas	0705 B-3	10
Maíz	1005 B	800
Sorgo	1007 B-2	825
Mijo	Ex. 1007 C	1.021
Semilla de algodón	1201 B-1	2.500
Semilla de cártamo	1201 B-4	2.500
Semilla de colza	1201 B-14	2.500
Semilla de girasol	1201 B-2	2.500
Aceite crudo de algodón	1507 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	1507 B-2	4.500
Aceite crudo de girasol	1507 B-7	4.500
Aceite refinado de algodón	1507 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	1507 B-2-2	6.000
Aceite refinado de girasol	1507 B-7	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 1507 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 1507 C-4	3.000
Harina de pescado	2301	10
Semilla de cacahuete	1201 B-3	1.500
Aceite crudo de cacahuete	1507 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	1507 A-2-b-2	6.000

Pesetas  
 100 Kg.  
 netos

Quesos y requesón.

Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100; de valor CIF igual o superior a 7.400 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	0404 A-1-a-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	0404 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo; de valor CIF igual o superior a 3.366 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	0404 A-1-b-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 4.458 pesetas por kilogramo, que cumplan la nota 1	0404 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo; de valor CIF igual o superior a 3.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	0404 A-1-c-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	0404 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel	0404 A-2	2.265
Quesos de Ginebra que cumplan la nota 2	0404 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	0404 C-1	1